Rawson, 04 de Agosto de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ C. A. D. C. R. E. D. P. S.A.M.I.C.I. y F. s/ Ejecución Fiscal**" (Expte. N° 21969-M-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------.

------ A fs. 422/436 la ejecutada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 109/S.R.E./2010 (fs. 416/418) que declaró mal concedida su casación.----------

------ Expresa que se efectuó una inexacta apreciación de los hechos de la causa, por cuanto realizó una síntesis fáctica y expuso, con claridad, los agravios y las cuestiones constitucionales. Invoca exceso ritual manifiesto.---

------ Acota que siendo concedido el recurso por la Cámara, era asequible toda la causa y que, tratándose de una defensa de prescripción, los períodos ejecutados resultaban claros, siendo los argumentos de la Alzada directamente transcriptos.----------

///

------ Alega arbitrariedad por cuanto no se resolvió sobre el planteo de inconstitucionalidad de las normas aplicadas, que crearon el canon ejecutado a las minas de petróleo, apartándose de la normas vigentes. Señala que la doctrina del leal sometimiento condicionado exigía al Superior Tribunal que adecuase su resolución a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Analiza la inconstitucionalidad peticionada a través de las defensas de prescripción y de inhabilidad de título, para concluir que se ven impedidas de llegar a conocimiento de la Corte Suprema por un pronunciamiento arbitrario del Superior Tribunal Provincial.----------

------ La actora, a fs. 439/447, contesta el traslado conferido a fs. 437. Solicita se rechace el Recurso Extraordinario por incumplimiento de los requisitos exigidos por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 109/S.R.E./2010, fue notificada el 29 de diciembre/2010 (fs. 419 vta.) y la apelación federal se dedujo el 14 de febrero/2011, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y

tiempo (art. 257 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.** Si bien se satisface -en líneas generales- la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 (regla dos, datos que debe contener la carátula que precede al recurso) no se cumple cabalmente los incisos "b" y "e", en cuanto no consigna el número de expediente asignado a la causa en Primera Instancia y en la Cámara de Apelaciones y no indica el carácter en que interviene en el pleito su representado.----

------ **III.** La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en el art. 3°. No obstante ello, se analiza si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** El fallo atacado señaló en el pto. II, que la sentencia de fs. 316/339 es definitiva "en cuanto a la prescripción…. No ocurre lo mismo en cuanto al rechazo de la inhabilidad de título…".----------
-

------ El recurrente no aportó un argumento distinto que permita inferir la definitividad de la sentencia respecto de la última excepción antes referida; ni acreditó la existencia de un gravamen, de imposible o tardía reparación ulterior, que permita equipararla a una sentencia definitiva.-

///

------ **III. 2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta, nuevamente, incompleta.----------

------ Se desconoce la fecha en que se inició la ejecución y el período por el que se ejecutan las boletas de deuda por canon. No resume los fundamentos de las excepciones planteadas; ni señala qué contestó la ejecutante. Tampoco resume los argumentos de la sentencia de Primera Instancia, ni la de la sentencia de Cámara que declaró la admisibilidad formal del recurso de casación; por lo que este recurso federal no es autónomo (Conf.: CSJN, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ Teniendo en cuenta que el recurrente acusa a esta Sala de realizar una inexacta apreciación de los hechos, era de esperar que los describiera de manera pormenorizada.----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo, limitándose a decir “conforme resulta de autos, se interpuso y se mantuvo oportunamente la cuestión federal en la instancia de grado” (fs. 423).---

///

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. Debe recordarse que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...”. (Conf.: CSJN, *Fallos*, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar las conductas negligentes de las partes (ob. cit., p. 214/215).----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado, vertidos por este Cuerpo en los considerandos numerados II a III. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (concordante con CSJN, *Fallos,* 305:853).----------

------ La demandada no verificó que, en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local. Se le señalaron cada una de las falencias que no le permitieron sortear el primer control de admisibilidad y ninguno de los argumentos merecieron crítica y refutación idónea del recurrente (Conf.: CSJN, *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

///

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCH S.I. N° 11/S.R.E./09).---

------ **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Invocó genéricamente los derechos constitucionales, a su criterio, afectados; y aseguró que lo resuelto es arbitrario por no haberse resuelto el planteo de inconstitucionalidad. Tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

///

------ **IV.** En los presentes autos, se citan los artículos 231, 232, 233 y 234 del Código Tributario Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por tal motivo el recurrente debió efectuar una transcripción dentro del texto del escrito o como anexo separado, e indicar su período de vigencia, pues se trata de normas jurídicas que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina y así lo exige el art. 8° de la Acordada N° 04/2007 CSJN.----------

------ **V.** Por lo expuesto, se desestima el recurso impetrado con costas (art. 69, 1° parte, CPCC); se consideran inoficiosas las tareas del letrado y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ Los estipendios de los letrados de la ejecutante se fijan en un 35% de los que se les reguló en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la ejecutada a fs. 422/436, con costas.----------

------ 2º) **FIJAR** los honorarios de los letrados de la ejecutante en un 35% de los que se les reguló en la instancia de origen. No se regulan honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. ROYER; Dr. José L: PASUTTI.----------
---Recibida en Secretaría el 05/08/2011.----------
-------Registrada bajo el N° 48/S.R.E/2011.----------
----------Fdo. Dr. GERBER. Scrio.----------

///